

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2001-01870-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, establece el artículo 597 del C.G.P., los casos en que se levantará el embargo y secuestro, y específicamente en el numeral 10 del prevé que: *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la Secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.*

Corresponde entonces a este Despacho, proceder a lo de su cargo, luego de verificar que se reúnen los supuestos normativos, es decir, existen constancia de la imposibilidad de encontrar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se encuentra inscrita hace más de cinco años; este Juzgado es el competente para ordenar la cancelación de la misma, y ya se dio cumplimiento al aviso a las personas que crean tener derechos en el proceso de la referencia, por el término indicado, el cual se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna.

Así las cosas, cumplido en legal forma el trámite ordenado por la norma recién citada, y el interés legítimo que asiste al petente, se accederá al levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura vigente sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-587913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro y que fuera decretada por este juzgado conforme consta en la anotación 001 del citado folio, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. DECLARAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo, que figura vigente en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 50C-587913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, la cual fue comunicada mediante oficio No. 487 de 5 de marzo de 2002.

NOTIFÍQUESE,



**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2004-00412-00

Bogotá D.C. 27 de marzo de 2022

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandada **MARIA AMANDA PINEDA CADENA**, bajo el amparo del “Derecho de petición” debe señalarse que la interposición de aquellos no es procedente frente actuaciones jurisdiccionales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado: “a). *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

b). Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c). Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”¹

Sin perjuicio de lo expuesto, se informa que el proceso se encuentra archivado en la caja 469 de 2016, tal y como se puede evidenciar en la Página de la Rama Judicial., por lo anterior se insta a la parte interesada a realizar la solicitud de desarchivo ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá.

Por secretaria, remítase la presente providencia al interesado adjuntando la consulta de proceso realizada, junto con la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

¹ Sentencia T-334 de 1994 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2013-00810-00

Bogotá D.C. 27 de marzo de 2023

Atendiendo la solicitud presentada por el señor GUSTAVO ALFREDO VERBEL GOMEZ, bajo el amparo del “Derecho de petición” debe señalarse que la interposición de aquellos no es procedente frente actuaciones jurisdiccionales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado: “a). *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

b). *Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

c). *Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”¹*

Sin perjuicio de lo expuesto, se conmina al interesado para que remita su solicitud de levantamiento de medida cautelar al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, toda vez que el proceso de la referencia fue remitido a dicho estrado judicial el 25 de Julio 2017, tal y como se puede evidenciar en la Página de la Rama Judicial.

Por secretaria, remítase la presente providencia al interesado adjuntando la consulta del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

¹ Sentencia T-334 de 1994 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2015-01111-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light blue circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-00340-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, según lo señala el artículo 278 del C.G.P., inciso tercero, en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, el Juzgado, Dispone:

Único. INCLUYASE en fijación en lista por secretaría a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto, como quiera que no hay más pruebas que practicar.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp or watermark.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-00215-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00328-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho al examen del estado en que se encuentra el presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 2º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-00611-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 25 de agosto de 2022, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo

en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”*; por lo que, el Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. De obrar embargo de remanentes comunicado, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-00621-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 2 de noviembre de 2022, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo

en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”*; por lo que, el Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. De obrar embargo de remanentes comunicado, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-01109-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada CLAUDIA PILAR CÓRDOBA PACHÓN quien venía actuando en calidad de apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01136-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de contestación a la demanda y formulación de excepciones de mérito, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte pasiva contestó la demanda y formuló excepciones de mérito en oportunidad, el Juzgado RESUELVE:

Primero. TENER por notificado a las demandadas **JENNIFER SEVILLANO CASANOVA Y MARIA MATILDE CASANOVA QUIÑONES**, a través de la curadora ad litem **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, quien dentro del término de ley contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Segundo. CORRER traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-01514-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de resolver sobre la solicitud de oficio con destino a entidades tales como, DIAN, TRANSUNIO, con fines de localización del demandado, si en cuenta se tiene que a través de proveído del 15 de diciembre de 2020, se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01514-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado RESUELVE:

Único. Por Secretaría, córrase el traslado de ley a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 28 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a vertical line.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01534-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el emplazamiento ordenado en auto del 9 de septiembre de 2021, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante proveído del 9 de septiembre de 2021, se ordenó emplazar a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor para los fines establecidos en el numeral 2° del artículo 463 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Único. REALIZAR el emplazamiento al que se hizo referencia en párrafo anterior, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-01563-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo manifestado y revisado el expediente se RESUELVE:

1. No se tienen en cuenta por extemporáneas las excepciones previas formuladas por el apoderado de la demandada MARÍA DEL CARMEN MONTERROZA LÓPEZ teniendo en cuenta que, al haberse remitido el expediente para su conocimiento el 18 de julio de 2022, contaba hasta el 22 de julio de 2022 para pronunciarse a través de recurso de reposición contra la Providencia que libró mandamiento de pago; sin embargo, esto tan solo ocurrió el 26 de julio de 2022, fecha en la que se encontraba en el día quinto para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

2. Pese a lo manifestado en precedencia dado que, en el escrito de excepciones previas presentado, también fueron incorporadas las excepciones de mérito denominadas *“AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DE TITULO VALOR – PAGO DE LA OBLIGACION”* y *“COBRO DE LO NO DEBIDO POR LA INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO. LOS TITULOS APORTADOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 422 DEL CODIGO GENERAL DE PROCESO.”*, de estas se correrá traslado en el momento procesal oportuno.

3. Secretaría proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en los numerales 2° y 9° del Auto proferido el 6 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-01629-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad AVINTIA COLOMBIA SAS se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, dado que habiendo transcurrido 9 días de tal

actuación el proceso ingresó al Despacho, ubicación en la que no corren términos para excepcionar tal como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso, deberá proceder la Secretaría a contabilizar el día restante para contestar la demanda.

2. Por otra parte, bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo actor para que, dentro de los treinta días posteriores a la notificación de esta Providencia, acredite el cumplimiento de la carga ordenada en el inciso 3º del auto proferido el 30 de noviembre de 2020 so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-01715-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 5 de septiembre de 2022, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo

en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”*; por lo que, el Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. De obrar embargo de remanentes comunicado, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

TERCERO: **ORDENAR** el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: **SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-01855-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, de cara al recurso de reposición formulado por el abogado GUILLERMO SILVA ALDANA en su calidad de apoderado de la parte demandante a efectos de que se revoque la Providencia proferida el 19 de septiembre de 2022 a través del cual se le requirió para que prestara caución como requisito previo para decretar las medidas cautelares peticionadas y, sin necesidad de ahondar en demasías, este

Despacho **repondrá la providencia impugnada** con fundamento en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso que taxativamente expresa: *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”*

Lo anterior atendiendo únicamente a que, pese a que la solicitud de medidas cautelares se elevó con anterioridad al fallo, el auto impugnado se profirió de manera simultánea con la sentencia de instancia que accedió a las pretensiones del demandante, y no porque esta pudiese ejecutarse con posterioridad con fundamento en el artículo 306 de la norma procesal como argumentó el inconforme; pues se le recuerda al Actor que, la naturaleza del proceso monitorio es declarativa y la ejecución de la sentencia deberá ser solicitada directamente por el interesado, no siendo esta una actuación que deba ser practicada de oficio por el Despacho como lo pretende hacer ver.

Así las cosas, en mérito de lo brevemente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** la Providencia proferida el 19 de septiembre de 2022 a través de la cual se ordenó caución para la práctica de medidas cautelares conforme las consideraciones que quedaron signadas *ut supra*.

SEGUNDO: Decretase el embargo y retención preventiva de los dineros que en los productos financieros con las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares radicado el 1° de agosto de 2022 posea el extremo demandado. Límitese la medida a la suma de \$7'000.000,00. M/cte.

Ofíciase al Gerente indicándole los números de cédula y/o Nit de las partes, y que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, y para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00109-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00279-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 22 de agosto de 2022, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo

en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”*; por lo que, el Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. De obrar embargo de remanentes comunicado, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00463-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 5 de septiembre de 2022, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo

en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”*; por lo que, el Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. De obrar embargo de remanentes comunicado, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00515-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 22 de agosto de 2022, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo

en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”*; por lo que, el Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. De obrar embargo de remanentes comunicado, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00599-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00705-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte

integra de la misma, aprobándola en la suma de **\$11'876.233,83**, a corte del 30 de noviembre de 2022.

2. Acorde con lo expuesto se pone de presente a las partes que, sumados el crédito y las costas, la liquidación total asciende a la suma de **\$12'141.233,8** habiéndose efectuado abonos por \$12'121.221; por lo que, al 30 de noviembre de 2022 tan solo existía un saldo por **\$20.013,83**.

En tal sentido, se requiere al demandado para que, en el término de ocho (8) días acredite el pago del saldo referido, así como de las expensas de administración que se causaron de diciembre de 2022 a marzo de 2023, con miras a ordenar la terminación del proceso por pago.

3. La parte demandante aporte dentro del mismo término el certificado de duda actualizado con corte a 30 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAlíquidar	IntPlazoPeriodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
31/03/2018	31/03/2018	1	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 163.000,00	\$ 163.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 120,70	\$ 120,70	\$ 0,00	\$ 163.120,70
01/04/2018	29/04/2018	29	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 163.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.470,60	\$ 3.591,30	\$ 0,00	\$ 166.591,30
30/04/2018	30/04/2018	1	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 163.000,00	\$ 326.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 239,35	\$ 3.830,65	\$ 0,00	\$ 329.830,65
01/05/2018	30/05/2018	30	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 326.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.168,24	\$ 10.998,89	\$ 0,00	\$ 336.998,89
31/05/2018	31/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 163.000,00	\$ 489.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 358,41	\$ 11.357,30	\$ 0,00	\$ 500.357,30
01/06/2018	29/06/2018	29	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 489.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.322,47	\$ 21.679,77	\$ 0,00	\$ 510.679,77
30/06/2018	30/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 163.000,00	\$ 652.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 474,60	\$ 22.154,36	\$ 0,00	\$ 674.154,36
01/07/2018	30/07/2018	30	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 652.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.083,46	\$ 36.237,83	\$ 0,00	\$ 688.237,83
31/07/2018	31/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 163.000,00	\$ 815.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 586,81	\$ 36.824,64	\$ 0,00	\$ 851.824,64
01/08/2018	30/08/2018	30	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 815.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.534,71	\$ 54.359,34	\$ 0,00	\$ 869.359,34
31/08/2018	31/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 163.000,00	\$ 978.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 701,39	\$ 55.060,73	\$ 0,00	\$ 1.033.060,73
01/09/2018	29/09/2018	29	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 978.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.223,45	\$ 75.284,18	\$ 0,00	\$ 1.053.284,18
30/09/2018	30/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 163.000,00	\$ 1.141.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 813,59	\$ 76.097,77	\$ 0,00	\$ 1.217.097,77
01/10/2018	30/10/2018	30	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 1.141.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.212,07	\$ 100.309,84	\$ 0,00	\$ 1.241.309,84
31/10/2018	31/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 163.000,00	\$ 1.304.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 922,36	\$ 101.232,20	\$ 0,00	\$ 1.405.232,20
01/11/2018	29/11/2018	29	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 1.304.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.580,23	\$ 127.812,43	\$ 0,00	\$ 1.431.812,43
30/11/2018	30/11/2018	1	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 163.000,00	\$ 1.467.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.031,13	\$ 128.843,56	\$ 0,00	\$ 1.595.843,56
01/12/2018	30/12/2018	30	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 1.467.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.807,78	\$ 159.651,35	\$ 0,00	\$ 1.626.651,35
31/12/2018	31/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 163.000,00	\$ 1.630.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.141,03	\$ 160.792,38	\$ 0,00	\$ 1.790.792,38
01/01/2019	30/01/2019	30	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 1.630.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.856,50	\$ 194.648,88	\$ 0,00	\$ 1.824.648,88
31/01/2019	31/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 170.000,00	\$ 1.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.246,25	\$ 195.895,13	\$ 0,00	\$ 1.995.895,13
01/02/2019	27/02/2019	27	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 1.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.484,50	\$ 230.379,63	\$ 0,00	\$ 2.030.379,63
28/02/2019	28/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 170.000,00	\$ 1.970.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.397,83	\$ 231.777,46	\$ 0,00	\$ 2.201.777,46
01/03/2019	30/03/2019	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 1.970.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.314,56	\$ 273.092,03	\$ 0,00	\$ 2.243.092,03
31/03/2019	31/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 170.000,00	\$ 2.140.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.495,99	\$ 274.588,02	\$ 0,00	\$ 2.414.588,02
01/04/2019	29/04/2019	29	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 2.140.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.284,88	\$ 317.872,90	\$ 0,00	\$ 2.457.872,90
30/04/2019	30/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 170.000,00	\$ 2.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.611,15	\$ 319.484,05	\$ 0,00	\$ 2.629.484,05
01/05/2019	30/05/2019	30	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 2.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.378,74	\$ 367.862,78	\$ 0,00	\$ 2.677.862,78
31/05/2019	31/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 170.000,00	\$ 2.480.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.731,30	\$ 369.594,09	\$ 0,00	\$ 2.849.594,09
01/06/2019	29/06/2019	29	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 2.480.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 50.116,05	\$ 419.710,13	\$ 0,00	\$ 2.899.710,13
30/06/2019	30/06/2019	1	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 170.000,00	\$ 2.650.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.846,60	\$ 421.556,74	\$ 0,00	\$ 3.071.556,74
01/07/2019	30/07/2019	30	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 2.650.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.347,31	\$ 476.904,04	\$ 0,00	\$ 3.126.904,04
31/07/2019	31/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 170.000,00	\$ 2.820.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.963,26	\$ 478.867,31	\$ 0,00	\$ 3.298.867,31
01/08/2019	30/08/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 2.820.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.005,81	\$ 537.873,12	\$ 0,00	\$ 3.357.873,12
31/08/2019	31/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 170.000,00	\$ 2.990.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.085,43	\$ 539.958,55	\$ 0,00	\$ 3.529.958,55
01/09/2019	29/09/2019	29	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 2.990.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.477,47	\$ 600.436,02	\$ 0,00	\$ 3.590.436,02
30/09/2019	30/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 170.000,00	\$ 3.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.204,00	\$ 602.640,02	\$ 0,00	\$ 3.762.640,02
01/10/2019	30/10/2019	30	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 3.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 65.454,16	\$ 668.094,18	\$ 0,00	\$ 3.828.094,18
31/10/2019	31/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 170.000,00	\$ 3.330.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.299,18	\$ 670.393,36	\$ 0,00	\$ 4.000.393,36
01/11/2019	29/11/2019	29	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 3.330.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 66.460,07	\$ 736.853,43	\$ 0,00	\$ 4.066.853,43
30/11/2019	30/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 170.000,00	\$ 3.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.408,72	\$ 739.262,15	\$ 0,00	\$ 4.239.262,15
01/12/2019	30/12/2019	30	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 3.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 71.858,27	\$ 811.120,41	\$ 0,00	\$ 4.311.120,41
31/12/2019	31/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 170.000,00	\$ 3.670.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.511,62	\$ 813.632,03	\$ 0,00	\$ 4.483.632,03
01/01/2020	30/01/2020	30	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 3.670.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 74.854,31	\$ 888.486,34	\$ 0,00	\$ 4.558.486,34
31/01/2020	31/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 180.000,00	\$ 3.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.617,52	\$ 891.103,86	\$ 0,00	\$ 4.741.103,86
01/02/2020	27/02/2020	27	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 3.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 71.638,78	\$ 962.742,64	\$ 0,00	\$ 4.812.742,64
28/02/2020	28/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 180.000,00	\$ 4.030.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.777,34	\$ 965.519,98	\$ 0,00	\$ 4.995.519,98
29/02/2020	29/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 4.030.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.777,34	\$ 968.297,31	\$ 0,00	\$ 4.998.297,31
01/03/2020	30/03/2020	30	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 4.030.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 82.894,55	\$ 1.051.191,87	\$ 0,00	\$ 5.081.191,87
31/03/2020	31/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 180.000,00	\$ 4.210.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.886,57	\$ 1.054.078,44	\$ 0,00	\$ 5.264.078,44
01/04/2020	29/04/2020	29	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 4.210.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 82.692,45	\$ 1.136.770,88	\$ 0,00	\$ 5.346.770,88
30/04/2020	30/04/2020	1	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 180.000,00	\$ 4.390.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.973,38	\$ 1.139.744,26	\$ 0,00	\$ 5.529.744,26
01/05/2020	30/05/2020	30	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 4.390.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 87.080,12	\$ 1.226.824,39	\$ 0,00	\$ 5.616.824,39
31/05/2020	31/05/2020	1	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 180.000,00	\$ 4.570.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.021,69	\$ 1.229.846,07	\$ 0,00	\$ 5.799.846,07
01/06/2020	29/06/2020	29	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 4.570.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 87.329,07	\$ 1.317.175,15	\$ 0,00	\$ 5.887.175,15
30/06/2020	30/06/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 180.000,00	\$ 4.750.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.129,96	\$ 1.320.305,10	\$ 0,00	\$ 6.070.305,10
01/07/2020	30/07/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 4.750.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 93.898,69	\$ 1.414.203,79	\$ 0,00	\$ 6.164.203,79
31/07/2020	31/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 180.000,00	\$ 4.930.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.248,57	\$ 1.417.452,35	\$ 0,00	\$ 6.347.452,35
01/08/2020	30/08/2020	30	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 4.930.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98.269,13	\$ 1.515.721,48	\$ 0,00	\$ 6.445.721,48

31/08/2020	31/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 180.000,00	\$ 5.110.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.395,23	\$ 1.519.116,72	\$ 0,00	\$ 6.629.116,72
01/09/2020	29/09/2020	29	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 5.110.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98.748,64	\$ 1.617.865,35	\$ 0,00	\$ 6.727.865,35
30/09/2020	30/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 180.000,00	\$ 5.290.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.525,07	\$ 1.621.390,42	\$ 0,00	\$ 6.911.390,42
01/10/2020	30/10/2020	30	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 5.290.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 104.419,51	\$ 1.725.809,94	\$ 0,00	\$ 7.015.809,94
31/10/2020	31/10/2020	1	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 180.000,00	\$ 5.470.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.599,08	\$ 1.729.409,02	\$ 0,00	\$ 7.199.409,02
01/11/2020	29/11/2020	29	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 5.470.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.088,81	\$ 1.832.497,83	\$ 0,00	\$ 7.302.497,83
30/11/2020	30/11/2020	1	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 180.000,00	\$ 5.650.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.671,76	\$ 1.836.169,59	\$ 0,00	\$ 7.486.169,59
01/12/2020	30/12/2020	30	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 108.058,65	\$ 1.944.228,24	\$ 0,00	\$ 7.594.228,24
31/12/2020	31/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 180.000,00	\$ 5.830.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.716,71	\$ 1.947.944,95	\$ 0,00	\$ 7.777.944,95
01/01/2021	30/01/2021	30	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 5.830.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 110.702,62	\$ 2.058.647,57	\$ 0,00	\$ 7.888.647,57
31/01/2021	31/01/2021	1	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 186.000,00	\$ 6.016.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.807,82	\$ 2.062.455,39	\$ 0,00	\$ 8.078.455,39
01/02/2021	27/02/2021	27	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 6.016.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.975,96	\$ 2.166.431,34	\$ 0,00	\$ 8.182.431,34
28/02/2021	28/02/2021	1	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 186.000,00	\$ 6.202.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.970,02	\$ 2.170.401,37	\$ 0,00	\$ 8.372.401,37
01/03/2021	30/03/2021	30	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 6.202.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 118.312,63	\$ 2.288.714,00	\$ 0,00	\$ 8.490.714,00
31/03/2021	31/03/2021	1	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 186.000,00	\$ 6.388.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.062,03	\$ 2.292.776,03	\$ 0,00	\$ 8.680.776,03
01/04/2021	29/04/2021	29	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 6.388.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 117.194,43	\$ 2.409.970,46	\$ 0,00	\$ 8.797.970,46
30/04/2021	30/04/2021	1	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 186.000,00	\$ 6.574.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.158,85	\$ 2.414.129,31	\$ 0,00	\$ 8.988.129,31
01/05/2021	30/05/2021	30	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 6.574.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.185,89	\$ 2.538.315,20	\$ 0,00	\$ 9.112.315,20
31/05/2021	31/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 186.000,00	\$ 6.760.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.256,65	\$ 2.542.571,85	\$ 0,00	\$ 9.302.571,85
01/06/2021	29/06/2021	29	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 6.760.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 123.378,79	\$ 2.665.950,64	\$ 0,00	\$ 9.425.950,64
30/06/2021	30/06/2021	1	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 186.000,00	\$ 6.946.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.371,50	\$ 2.670.322,14	\$ 0,00	\$ 9.616.322,14
01/07/2021	08/07/2021	8	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 6.946.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.917,51	\$ 2.705.239,66	\$ 0,00	\$ 9.651.239,66
09/07/2021	09/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 6.946.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.364,69	\$ 2.709.604,35	\$ 7.500.000,00	\$ 2.155.604,35
10/07/2021	30/07/2021	21	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 2.155.604,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.445,06	\$ 28.445,06	\$ 0,00	\$ 2.184.049,41
31/07/2021	31/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 186.000,00	\$ 2.341.604,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.471,40	\$ 29.916,47	\$ 0,00	\$ 2.371.520,81
01/08/2021	30/08/2021	30	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 2.341.604,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.279,89	\$ 74.196,36	\$ 0,00	\$ 2.415.800,71
31/08/2021	31/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 186.000,00	\$ 2.527.604,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.593,24	\$ 75.789,60	\$ 0,00	\$ 2.603.393,94
01/09/2021	07/09/2021	7	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 2.527.604,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.123,76	\$ 86.913,36	\$ 0,00	\$ 2.614.517,70
08/09/2021	08/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 2.527.604,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.589,11	\$ 88.502,47	\$ 374.000,00	\$ 2.242.106,81
09/09/2021	29/09/2021	21	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 2.242.106,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.601,93	\$ 29.601,93	\$ 0,00	\$ 2.271.708,74
30/09/2021	30/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 186.000,00	\$ 2.428.106,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.526,55	\$ 31.128,48	\$ 0,00	\$ 2.459.235,30
01/10/2021	30/10/2021	30	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 2.428.106,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.534,50	\$ 76.662,99	\$ 0,00	\$ 2.504.769,80
31/10/2021	31/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 186.000,00	\$ 2.614.106,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.634,09	\$ 78.297,07	\$ 0,00	\$ 2.692.403,88
01/11/2021	29/11/2021	29	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 2.614.106,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 47.859,46	\$ 126.156,53	\$ 0,00	\$ 2.740.263,35
30/11/2021	30/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 186.000,00	\$ 2.800.106,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.767,75	\$ 127.924,29	\$ 0,00	\$ 2.928.031,10
01/12/2021	30/12/2021	30	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 2.800.106,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.553,23	\$ 181.477,52	\$ 0,00	\$ 2.981.584,33
31/12/2021	31/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 186.000,00	\$ 2.986.106,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.903,69	\$ 183.381,20	\$ 0,00	\$ 3.169.488,01
01/01/2022	30/01/2022	30	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 2.986.106,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 57.693,73	\$ 241.074,93	\$ 0,00	\$ 3.227.181,74
31/01/2022	31/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 210.000,00	\$ 3.196.106,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.058,37	\$ 243.133,30	\$ 0,00	\$ 3.439.240,11
01/02/2022	27/02/2022	27	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 3.196.106,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 57.364,71	\$ 300.498,01	\$ 0,00	\$ 3.496.604,82
28/02/2022	28/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 210.000,00	\$ 3.406.106,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.264,22	\$ 302.762,23	\$ 0,00	\$ 3.708.869,04
01/03/2022	30/03/2022	30	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 3.406.106,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.486,45	\$ 371.248,68	\$ 0,00	\$ 3.777.355,49
31/03/2022	31/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 210.000,00	\$ 3.616.106,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.423,63	\$ 373.672,31	\$ 0,00	\$ 3.989.779,12
01/04/2022	04/04/2022	4	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 3.616.106,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.963,76	\$ 383.636,07	\$ 0,00	\$ 3.999.742,88
05/04/2022	05/04/2022	1	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 3.616.106,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.490,94	\$ 386.127,01	\$ 4.247.220,00	\$ 0,00

Asunto	Valor
Capital	\$ 163.000,00
Capitales Adicionados	\$ 8.529.000,00
Total Capital	\$ 8.692.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.184.233,83
Total a Pagar	\$ 11.876.233,83
Abonos	\$ 12.121.221,00
Neto a Pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deud	\$ 244.987,17

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00705-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

El Despacho se abstiene de decretar las medidas cautelares peticionadas por el extremo actor mediante correo electrónico del 18 de abril de 2022, hasta tanto el término otorgado en la Providencia que data de esta misma fecha dentro del cuaderno principal sea cumplido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAlíquidar	IntPlazoPeriodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
31/03/2018	31/03/2018	1	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 163.000,00	\$ 163.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 120,70	\$ 120,70	\$ 0,00	\$ 163.120,70
01/04/2018	29/04/2018	29	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 163.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.470,60	\$ 3.591,30	\$ 0,00	\$ 166.591,30
30/04/2018	30/04/2018	1	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 163.000,00	\$ 326.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 239,35	\$ 3.830,65	\$ 0,00	\$ 329.830,65
01/05/2018	30/05/2018	30	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 326.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.168,24	\$ 10.998,89	\$ 0,00	\$ 336.998,89
31/05/2018	31/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 163.000,00	\$ 489.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 358,41	\$ 11.357,30	\$ 0,00	\$ 500.357,30
01/06/2018	29/06/2018	29	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 489.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.322,47	\$ 21.679,77	\$ 0,00	\$ 510.679,77
30/06/2018	30/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 163.000,00	\$ 652.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 474,60	\$ 22.154,36	\$ 0,00	\$ 674.154,36
01/07/2018	30/07/2018	30	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 652.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.083,46	\$ 36.237,83	\$ 0,00	\$ 688.237,83
31/07/2018	31/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 163.000,00	\$ 815.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 586,81	\$ 36.824,64	\$ 0,00	\$ 851.824,64
01/08/2018	30/08/2018	30	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 815.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.534,71	\$ 54.359,34	\$ 0,00	\$ 869.359,34
31/08/2018	31/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 163.000,00	\$ 978.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 701,39	\$ 55.060,73	\$ 0,00	\$ 1.033.060,73
01/09/2018	29/09/2018	29	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 978.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.223,45	\$ 75.284,18	\$ 0,00	\$ 1.053.284,18
30/09/2018	30/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 163.000,00	\$ 1.141.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 813,59	\$ 76.097,77	\$ 0,00	\$ 1.217.097,77
01/10/2018	30/10/2018	30	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 1.141.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.212,07	\$ 100.309,84	\$ 0,00	\$ 1.241.309,84
31/10/2018	31/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 163.000,00	\$ 1.304.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 922,36	\$ 101.232,20	\$ 0,00	\$ 1.405.232,20
01/11/2018	29/11/2018	29	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 1.304.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.580,23	\$ 127.812,43	\$ 0,00	\$ 1.431.812,43
30/11/2018	30/11/2018	1	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 163.000,00	\$ 1.467.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.031,13	\$ 128.843,56	\$ 0,00	\$ 1.595.843,56
01/12/2018	30/12/2018	30	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 1.467.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.807,78	\$ 159.651,35	\$ 0,00	\$ 1.626.651,35
31/12/2018	31/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 163.000,00	\$ 1.630.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.141,03	\$ 160.792,38	\$ 0,00	\$ 1.790.792,38
01/01/2019	30/01/2019	30	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 1.630.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.856,50	\$ 194.648,88	\$ 0,00	\$ 1.824.648,88
31/01/2019	31/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 170.000,00	\$ 1.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.246,25	\$ 195.895,13	\$ 0,00	\$ 1.995.895,13
01/02/2019	27/02/2019	27	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 1.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.484,50	\$ 230.379,63	\$ 0,00	\$ 2.030.379,63
28/02/2019	28/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 170.000,00	\$ 1.970.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.397,83	\$ 231.777,46	\$ 0,00	\$ 2.201.777,46
01/03/2019	30/03/2019	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 1.970.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.314,56	\$ 273.092,03	\$ 0,00	\$ 2.243.092,03
31/03/2019	31/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 170.000,00	\$ 2.140.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.495,99	\$ 274.588,02	\$ 0,00	\$ 2.414.588,02
01/04/2019	29/04/2019	29	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 2.140.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.284,88	\$ 317.872,90	\$ 0,00	\$ 2.457.872,90
30/04/2019	30/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 170.000,00	\$ 2.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.611,15	\$ 319.484,05	\$ 0,00	\$ 2.629.484,05
01/05/2019	30/05/2019	30	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 2.310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.378,74	\$ 367.862,78	\$ 0,00	\$ 2.677.862,78
31/05/2019	31/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 170.000,00	\$ 2.480.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.731,30	\$ 369.594,09	\$ 0,00	\$ 2.849.594,09
01/06/2019	29/06/2019	29	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 2.480.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 50.116,05	\$ 419.710,13	\$ 0,00	\$ 2.899.710,13
30/06/2019	30/06/2019	1	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 170.000,00	\$ 2.650.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.846,60	\$ 421.556,74	\$ 0,00	\$ 3.071.556,74
01/07/2019	30/07/2019	30	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 2.650.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.347,31	\$ 476.904,04	\$ 0,00	\$ 3.126.904,04
31/07/2019	31/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 170.000,00	\$ 2.820.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.963,26	\$ 478.867,31	\$ 0,00	\$ 3.298.867,31
01/08/2019	30/08/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 2.820.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.005,81	\$ 537.873,12	\$ 0,00	\$ 3.357.873,12
31/08/2019	31/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 170.000,00	\$ 2.990.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.085,43	\$ 539.958,55	\$ 0,00	\$ 3.529.958,55
01/09/2019	29/09/2019	29	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 2.990.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.477,47	\$ 600.436,02	\$ 0,00	\$ 3.590.436,02
30/09/2019	30/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 170.000,00	\$ 3.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.204,00	\$ 602.640,02	\$ 0,00	\$ 3.762.640,02
01/10/2019	30/10/2019	30	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 3.160.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 65.454,16	\$ 668.094,18	\$ 0,00	\$ 3.828.094,18
31/10/2019	31/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 170.000,00	\$ 3.330.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.299,18	\$ 670.393,36	\$ 0,00	\$ 4.000.393,36
01/11/2019	29/11/2019	29	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 3.330.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 66.460,07	\$ 736.853,43	\$ 0,00	\$ 4.066.853,43
30/11/2019	30/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 170.000,00	\$ 3.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.408,72	\$ 739.262,15	\$ 0,00	\$ 4.239.262,15
01/12/2019	30/12/2019	30	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 3.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 71.858,27	\$ 811.120,41	\$ 0,00	\$ 4.311.120,41
31/12/2019	31/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 170.000,00	\$ 3.670.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.511,62	\$ 813.632,03	\$ 0,00	\$ 4.483.632,03
01/01/2020	30/01/2020	30	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 3.670.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 74.854,31	\$ 888.486,34	\$ 0,00	\$ 4.558.486,34
31/01/2020	31/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 180.000,00	\$ 3.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.617,52	\$ 891.103,86	\$ 0,00	\$ 4.741.103,86
01/02/2020	27/02/2020	27	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 3.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 71.638,78	\$ 962.742,64	\$ 0,00	\$ 4.812.742,64
28/02/2020	28/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 180.000,00	\$ 4.030.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.777,34	\$ 965.519,98	\$ 0,00	\$ 4.995.519,98
29/02/2020	29/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 4.030.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.777,34	\$ 968.297,31	\$ 0,00	\$ 4.998.297,31
01/03/2020	30/03/2020	30	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 4.030.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 82.894,55	\$ 1.051.191,87	\$ 0,00	\$ 5.081.191,87
31/03/2020	31/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 180.000,00	\$ 4.210.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.886,57	\$ 1.054.078,44	\$ 0,00	\$ 5.264.078,44
01/04/2020	29/04/2020	29	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 4.210.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 82.692,45	\$ 1.136.770,88	\$ 0,00	\$ 5.346.770,88
30/04/2020	30/04/2020	1	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 180.000,00	\$ 4.390.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.973,38	\$ 1.139.744,26	\$ 0,00	\$ 5.529.744,26
01/05/2020	30/05/2020	30	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 4.390.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 87.080,12	\$ 1.226.824,39	\$ 0,00	\$ 5.616.824,39
31/05/2020	31/05/2020	1	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 180.000,00	\$ 4.570.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.021,69	\$ 1.229.846,07	\$ 0,00	\$ 5.799.846,07
01/06/2020	29/06/2020	29	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 4.570.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 87.329,07	\$ 1.317.175,15	\$ 0,00	\$ 5.887.175,15
30/06/2020	30/06/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 180.000,00	\$ 4.750.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.129,96	\$ 1.320.305,10	\$ 0,00	\$ 6.070.305,10
01/07/2020	30/07/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 4.750.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 93.898,69	\$ 1.414.203,79	\$ 0,00	\$ 6.164.203,79
31/07/2020	31/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 180.000,00	\$ 4.930.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.248,57	\$ 1.417.452,35	\$ 0,00	\$ 6.347.452,35
01/08/2020	30/08/2020	30	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 4.930.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98.269,13	\$ 1.515.721,48	\$ 0,00	\$ 6.445.721,48

31/08/2020	31/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 180.000,00	\$ 5.110.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.395,23	\$ 1.519.116,72	\$ 0,00	\$ 6.629.116,72
01/09/2020	29/09/2020	29	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 5.110.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98.748,64	\$ 1.617.865,35	\$ 0,00	\$ 6.727.865,35
30/09/2020	30/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 180.000,00	\$ 5.290.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.525,07	\$ 1.621.390,42	\$ 0,00	\$ 6.911.390,42
01/10/2020	30/10/2020	30	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 5.290.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 104.419,51	\$ 1.725.809,94	\$ 0,00	\$ 7.015.809,94
31/10/2020	31/10/2020	1	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 180.000,00	\$ 5.470.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.599,08	\$ 1.729.409,02	\$ 0,00	\$ 7.199.409,02
01/11/2020	29/11/2020	29	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 5.470.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.088,81	\$ 1.832.497,83	\$ 0,00	\$ 7.302.497,83
30/11/2020	30/11/2020	1	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 180.000,00	\$ 5.650.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.671,76	\$ 1.836.169,59	\$ 0,00	\$ 7.486.169,59
01/12/2020	30/12/2020	30	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 108.058,65	\$ 1.944.228,24	\$ 0,00	\$ 7.594.228,24
31/12/2020	31/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 180.000,00	\$ 5.830.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.716,71	\$ 1.947.944,95	\$ 0,00	\$ 7.777.944,95
01/01/2021	30/01/2021	30	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 5.830.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 110.702,62	\$ 2.058.647,57	\$ 0,00	\$ 7.888.647,57
31/01/2021	31/01/2021	1	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 186.000,00	\$ 6.016.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.807,82	\$ 2.062.455,39	\$ 0,00	\$ 8.078.455,39
01/02/2021	27/02/2021	27	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 6.016.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.975,96	\$ 2.166.431,34	\$ 0,00	\$ 8.182.431,34
28/02/2021	28/02/2021	1	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 186.000,00	\$ 6.202.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.970,02	\$ 2.170.401,37	\$ 0,00	\$ 8.372.401,37
01/03/2021	30/03/2021	30	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 6.202.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 118.312,63	\$ 2.288.714,00	\$ 0,00	\$ 8.490.714,00
31/03/2021	31/03/2021	1	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 186.000,00	\$ 6.388.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.062,03	\$ 2.292.776,03	\$ 0,00	\$ 8.680.776,03
01/04/2021	29/04/2021	29	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 6.388.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 117.194,43	\$ 2.409.970,46	\$ 0,00	\$ 8.797.970,46
30/04/2021	30/04/2021	1	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 186.000,00	\$ 6.574.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.158,85	\$ 2.414.129,31	\$ 0,00	\$ 8.988.129,31
01/05/2021	30/05/2021	30	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 6.574.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.185,89	\$ 2.538.315,20	\$ 0,00	\$ 9.112.315,20
31/05/2021	31/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 186.000,00	\$ 6.760.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.256,65	\$ 2.542.571,85	\$ 0,00	\$ 9.302.571,85
01/06/2021	29/06/2021	29	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 6.760.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 123.378,79	\$ 2.665.950,64	\$ 0,00	\$ 9.425.950,64
30/06/2021	30/06/2021	1	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 186.000,00	\$ 6.946.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.371,50	\$ 2.670.322,14	\$ 0,00	\$ 9.616.322,14
01/07/2021	08/07/2021	8	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 6.946.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.917,51	\$ 2.705.239,66	\$ 0,00	\$ 9.651.239,66
09/07/2021	09/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 6.946.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.364,69	\$ 2.709.604,35	\$ 7.500.000,00	\$ 2.155.604,35
10/07/2021	30/07/2021	21	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 2.155.604,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.445,06	\$ 28.445,06	\$ 0,00	\$ 2.184.049,41
31/07/2021	31/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 186.000,00	\$ 2.341.604,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.471,40	\$ 29.916,47	\$ 0,00	\$ 2.371.520,81
01/08/2021	30/08/2021	30	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 2.341.604,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.279,89	\$ 74.196,36	\$ 0,00	\$ 2.415.800,71
31/08/2021	31/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 186.000,00	\$ 2.527.604,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.593,24	\$ 75.789,60	\$ 0,00	\$ 2.603.393,94
01/09/2021	07/09/2021	7	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 2.527.604,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.123,76	\$ 86.913,36	\$ 0,00	\$ 2.614.517,70
08/09/2021	08/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 2.527.604,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.589,11	\$ 88.502,47	\$ 374.000,00	\$ 2.242.106,81
09/09/2021	29/09/2021	21	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 2.242.106,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.601,93	\$ 29.601,93	\$ 0,00	\$ 2.271.708,74
30/09/2021	30/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 186.000,00	\$ 2.428.106,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.526,55	\$ 31.128,48	\$ 0,00	\$ 2.459.235,30
01/10/2021	30/10/2021	30	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 2.428.106,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.534,50	\$ 76.662,99	\$ 0,00	\$ 2.504.769,80
31/10/2021	31/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 186.000,00	\$ 2.614.106,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.634,09	\$ 78.297,07	\$ 0,00	\$ 2.692.403,88
01/11/2021	29/11/2021	29	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 2.614.106,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 47.859,46	\$ 126.156,53	\$ 0,00	\$ 2.740.263,35
30/11/2021	30/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 186.000,00	\$ 2.800.106,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.767,75	\$ 127.924,29	\$ 0,00	\$ 2.928.031,10
01/12/2021	30/12/2021	30	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 2.800.106,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.553,23	\$ 181.477,52	\$ 0,00	\$ 2.981.584,33
31/12/2021	31/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 186.000,00	\$ 2.986.106,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.903,69	\$ 183.381,20	\$ 0,00	\$ 3.169.488,01
01/01/2022	30/01/2022	30	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 2.986.106,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 57.693,73	\$ 241.074,93	\$ 0,00	\$ 3.227.181,74
31/01/2022	31/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 210.000,00	\$ 3.196.106,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.058,37	\$ 243.133,30	\$ 0,00	\$ 3.439.240,11
01/02/2022	27/02/2022	27	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 3.196.106,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 57.364,71	\$ 300.498,01	\$ 0,00	\$ 3.496.604,82
28/02/2022	28/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 210.000,00	\$ 3.406.106,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.264,22	\$ 302.762,23	\$ 0,00	\$ 3.708.869,04
01/03/2022	30/03/2022	30	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 3.406.106,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.486,45	\$ 371.248,68	\$ 0,00	\$ 3.777.355,49
31/03/2022	31/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 210.000,00	\$ 3.616.106,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.423,63	\$ 373.672,31	\$ 0,00	\$ 3.989.779,12
01/04/2022	04/04/2022	4	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 3.616.106,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.963,76	\$ 383.636,07	\$ 0,00	\$ 3.999.742,88
05/04/2022	05/04/2022	1	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 3.616.106,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.490,94	\$ 386.127,01	\$ 4.247.220,00	\$ 0,00

Asunto	Valor
Capital	\$ 163.000,00
Capitales Adicionados	\$ 8.529.000,00
Total Capital	\$ 8.692.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.184.233,83
Total a Pagar	\$ 11.876.233,83
Abonos	\$ 12.121.221,00
Neto a Pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deud	\$ 244.987,17

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00873-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00887-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00983-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 24 de febrero de 2023, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-00007-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte

integra de la misma, aprobándola en la suma de **\$18'586.076,14**, a corte del 30 de noviembre de 2022.

2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
30/11/2020	30/11/2020	1	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 12.379.461,00	\$ 12.379.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.045,03	\$ 8.045,03	\$ 0,00	\$ 12.387.506,03
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 12.379.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 244.654,53	\$ 252.699,56	\$ 0,00	\$ 12.632.160,56
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 12.379.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 242.902,25	\$ 495.601,81	\$ 0,00	\$ 12.875.062,81
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 12.379.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 221.881,50	\$ 717.483,31	\$ 0,00	\$ 13.096.944,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 12.379.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 244.029,05	\$ 961.512,36	\$ 0,00	\$ 13.340.973,36
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 12.379.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 234.945,46	\$ 1.196.457,82	\$ 0,00	\$ 13.575.918,82
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 12.379.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 241.648,84	\$ 1.438.106,66	\$ 0,00	\$ 13.817.567,66
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 12.379.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 233.732,34	\$ 1.671.839,00	\$ 0,00	\$ 14.051.300,00
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 12.379.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 241.147,06	\$ 1.912.986,07	\$ 0,00	\$ 14.292.447,07
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 12.379.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 241.899,64	\$ 2.154.885,71	\$ 0,00	\$ 14.534.346,71
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 12.379.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 233.489,54	\$ 2.388.375,25	\$ 0,00	\$ 14.767.836,25
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 12.379.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 239.891,56	\$ 2.628.266,81	\$ 0,00	\$ 15.007.727,81
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 12.379.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 234.460,39	\$ 2.862.727,20	\$ 0,00	\$ 15.242.188,20
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 12.379.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 244.654,53	\$ 3.107.381,72	\$ 0,00	\$ 15.486.842,72
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 12.379.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 247.152,74	\$ 3.354.534,46	\$ 0,00	\$ 15.733.995,46
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 12.379.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 230.419,67	\$ 3.584.954,14	\$ 0,00	\$ 15.964.415,14
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 12.379.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 257.210,43	\$ 3.842.164,57	\$ 0,00	\$ 16.221.625,57
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 12.379.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 255.826,24	\$ 4.097.990,81	\$ 0,00	\$ 16.477.451,81
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 12.379.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 272.424,02	\$ 4.370.414,82	\$ 0,00	\$ 16.749.875,82
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 12.379.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 271.737,67	\$ 4.642.152,49	\$ 0,00	\$ 17.021.613,49
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 12.379.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 291.376,90	\$ 4.933.529,39	\$ 0,00	\$ 17.312.990,39
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 12.379.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 302.445,27	\$ 5.235.974,67	\$ 0,00	\$ 17.615.435,67
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 12.379.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 307.363,02	\$ 5.543.337,69	\$ 0,00	\$ 17.922.798,69
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 12.379.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 330.483,67	\$ 5.873.821,36	\$ 0,00	\$ 18.253.282,36
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 12.379.461,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 332.793,77	\$ 6.206.615,14	\$ 0,00	\$ 18.586.076,14

Asunto	Valor
Capital	\$ 12.379.461,00
Capitales Adicionad	\$ 0,00
Total Capital	\$ 12.379.461,00
Total Interés de Plaz	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 6.206.615,14
Total a Pagar	\$ 18.586.076,14
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 18.586.076,14

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-00051-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00150-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra UNION EXTRATEGICA SAS y LUZ EMMA CICERI LUGO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de UNION EXTRATEGICA SAS y LUZ EMMA CICERI LUGO para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE CON CODIGO DE BARRAS Q0000000830108130040001

Por la suma de \$18.905.749 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESASAL

Mediante providencia del 29 de junio de 2022, se libró orden de pago en contra de los demandados UNION EXTRATEGICA SAS y LUZ EMMA CICERI LUGO y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Los demandados UNION EXTRATEGICA SAS y LUZ EMMA CICERI LUGO fueron notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 3 de agosto de 2022, quienes dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó **PAGARE CON CODIGO DE BARRAS Q000000830108130040001**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de junio de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$940.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00150-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación a la parte demandada, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los demandados UNION EXTRATEGICA SAS y LUZ EMMA CICERI LUGO en las direcciones electrónicas info@unionextrategica.com.co y luzemmacicerilugo@yahoo.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificados a los demandados UNION EXTRATEGICA SAS y LUZ EMMA CICERI LUGO, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente, en fecha 3 de agosto de de 2022, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00220-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta las piezas procesales que militan en el expediente y la solicitud de entrega de dineros elevada por el extremo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE

Único. Secretaría, proceda con la entrega de dineros constituidos para el presente proceso por valor **(\$357.906,00)**, según informe de títulos obrante en el plenario, a favor de la demandada BIELER ALEXANDRA MEDRANO RODRIGUEZ, siempre que el remanente no se halle embargado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-00231-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada dentro de la demanda acumulada, la parte actora deberá estarse a lo manifestado en Providencia del 12 de agosto de 2021 dentro del cuaderno dos de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-00231-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte

integra de la misma, aprobándola en la suma de **\$38'429.290,34**, a corte del 30 de noviembre de 2022.

2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
03/10/2020	10/10/2020	8	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 20.852.032,00	\$ 20.852.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 109.759,75	\$ 109.759,75	\$ 0,00	\$ 20.961.791,75
11/10/2020	11/10/2020	1	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 4.127.658,00	\$ 24.979.690,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.435,84	\$ 126.195,59	\$ 0,00	\$ 25.105.885,59
12/10/2020	31/10/2020	20	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 24.979.690,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 328.716,71	\$ 454.912,29	\$ 0,00	\$ 25.434.602,29
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 24.979.690,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 487.006,21	\$ 941.918,50	\$ 0,00	\$ 25.921.608,50
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 24.979.690,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 493.672,08	\$ 1.435.590,58	\$ 0,00	\$ 26.415.280,58
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 24.979.690,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 490.136,28	\$ 1.925.726,85	\$ 0,00	\$ 26.905.416,85
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 24.979.690,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 447.719,91	\$ 2.373.446,76	\$ 0,00	\$ 27.353.136,76
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 24.979.690,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 492.409,96	\$ 2.865.856,73	\$ 0,00	\$ 27.845.546,73
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 24.979.690,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 474.080,80	\$ 3.339.937,53	\$ 0,00	\$ 28.319.627,53
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 24.979.690,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 487.607,11	\$ 3.827.544,64	\$ 0,00	\$ 28.807.234,64
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 24.979.690,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 471.632,93	\$ 4.299.177,56	\$ 0,00	\$ 29.278.867,56
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 24.979.690,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 486.594,59	\$ 4.785.772,15	\$ 0,00	\$ 29.765.462,15
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 24.979.690,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 488.113,18	\$ 5.273.885,33	\$ 0,00	\$ 30.253.575,33
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 24.979.690,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 471.143,00	\$ 5.745.028,34	\$ 0,00	\$ 30.724.718,34
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 24.979.690,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 484.061,21	\$ 6.229.089,54	\$ 0,00	\$ 31.208.779,54
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 24.979.690,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 473.102,00	\$ 6.702.191,54	\$ 0,00	\$ 31.681.881,54
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 24.979.690,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 493.672,08	\$ 7.195.863,62	\$ 0,00	\$ 32.175.553,62
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 24.979.690,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 498.713,05	\$ 7.694.576,67	\$ 0,00	\$ 32.674.266,67
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 24.979.690,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 464.948,51	\$ 8.159.525,19	\$ 0,00	\$ 33.139.215,19
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 24.979.690,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 519.007,80	\$ 8.678.532,99	\$ 0,00	\$ 33.658.222,99
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 24.979.690,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 516.214,73	\$ 9.194.747,72	\$ 0,00	\$ 34.174.437,72
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 24.979.690,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 549.706,28	\$ 9.744.454,00	\$ 0,00	\$ 34.724.144,00
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 24.979.690,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 548.321,35	\$ 10.292.775,35	\$ 0,00	\$ 35.272.465,35
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 24.979.690,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 587.950,05	\$ 10.880.725,40	\$ 0,00	\$ 35.860.415,40
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 24.979.690,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 610.284,18	\$ 11.491.009,58	\$ 0,00	\$ 36.470.699,58
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 24.979.690,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 620.207,38	\$ 12.111.216,95	\$ 0,00	\$ 37.090.906,95
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 24.979.690,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 666.860,99	\$ 12.778.077,95	\$ 0,00	\$ 37.757.767,95
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 24.979.690,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 671.522,40	\$ 13.449.600,34	\$ 0,00	\$ 38.429.290,34

Asunto	Valor
Capital	\$ 20.852.032,00
Capitales Adicionad	\$ 4.127.658,00
Total Capital	\$ 24.979.690,00
Total Interés de Plaz	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 13.449.600,34
Total a Pagar	\$ 38.429.290,34
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 38.429.290,34

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-00231-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Previo a ordenar seguir adelante con la ejecución en la demanda acumulada, por Secretaría acredítese el cumplimiento de la orden impartida en los incisos 3 y 4 del Auto de mandamiento de pago proferido el 31 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00264-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta las piezas procesales que militan en el expediente y la solicitud de entrega de dineros elevada por el extremo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE

Único. Secretaría, proceda con la entrega de dineros constituidos para el presente proceso por valor **(\$23.000.000,00)**, según informe de títulos obrante en el plenario, a favor de la demandada VALENTINA PEREZ CORDOBA, siempre que el remanente no se halle embargado

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-00273-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00354-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$19.171.438,23**, con corte al 30 de junio de 2022, conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00358-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Teniendo en cuenta que el abogado ANDRES FELIPE CABALLERO CHAVEZ, apoderado de la parte demandante, desistió de las pretensiones de la demanda, por resultar procedente, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA efectuado por la parte demandante, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas y perjuicios a cargo de la parte actora, por no aparecer causados.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00450-00

Bogotá D.C., 27 de Marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al demandado **OSCAR FERNANDO LÓPEZ TAPIA**, a través de la dirección electrónica fernando121311@hotmail.com, sin embargo, el mandatario judicial no informó la forma como obtuvo dicho email, tal y como lo ordena el precepto normativo en mención.

Por lo expuesto, previo a resolver sobre el trámite de enteramiento a la citada parte, el Juzgado **RESUELVE:**

Único. REQUERIR a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, informe la manera en que obtuvo el email fernando121311@hotmail.com para efectos de notificación al

demandado **OSCAR FERNANDO LÓPEZ TAPIA**, y para lo que deberá allegar los soportes respectivos.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-00471-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de

la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A' intertwined, with a vertical line extending upwards from the top of the 'M'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003062-2021-00471-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2022

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el extremo demandado en contra del numeral 2° del auto de fecha 19 de octubre de 2022, mediante el cual el Despacho lo requirió para que, en el término de cinco (5) días acreditara el pago de los cánones de arrendamiento adeudados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° de artículo 384 del Código General del Proceso, so pena de no ser oído y proferir sentencia anticipada en su contra.

II. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Como fundamento base del recurso refirió que, en su escrito de contestación, el demandado cuestionó la existencia actual del contrato de arrendamiento; esto es, la existencia de responsabilidad contractual entre las partes; pues si bien con dicho instrumento se pretendió otorgarle al demandado el uso y goce del bien, esto nunca se materializó dado que nunca se efectuó la entrega material del inmueble, pues el demandante manifestaba encontrarse en conversaciones con los demás copropietarios para asumir la administración de la propiedad, situación que se vio aplazada en el tiempo; por lo que, el señor YESID CAMPOS nunca efectuó pago alguno.

Finalmente refirió que, si bien el demandado enajenó los derechos de cuota que pudiese tener sobre la propiedad, esto no se efectuó sobre algún área en particular por la que el demandante pudiese obtener frutos por concepto de arrendamiento, pues se trata de un bien de uso común y proindiviso.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Ahora bien, de cara a los argumentos esbozados por el recurrente resulta importante citar el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso que establece: “Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción. Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

Por su parte, la Sentencia T – 107 de 2014 proferida por la Corte Constitucional dispone:

“Desde al año 2004, la jurisprudencia constitucional ha precisado una subregla que ha de ser empleada cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Dicha subregla se concreta en que, **“no puede exigírsele al demandado, para poder ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados. Lo anterior en razón de no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, para el caso, el contrato de arrendamiento”.** De esta forma, cuando el juez al revisar el material probatorio evidencia serias dudas respecto de la existencia real del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado, **o de la vigencia actual del mismo**, debe auscultar que está en entredicho la presencia del supuesto de hecho que regula la norma que se pretende aplicar.”

Así, la jurisprudencia constitucional de forma pacífica ha decantado que, a pesar de las cargas probatorias que los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil imponen al demandado, las cuales se ajustan al texto constitucional, “éstas no son exigibles cuando existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, las cuales debieron ser alegadas razonablemente por las partes o constatadas por el juez. Lo anterior motivado, en que no puede concederse las

consecuencias jurídicas de una norma cuando no se cumplen los supuestos fácticos de la misma”.

También ha reconocido que la inaplicación de los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, no es el resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad, sino que por el contrario obedece a “razones de justicia y equidad” en la medida que el material probatorio obrante tanto en el expediente de tutela como en el civil de restitución de inmueble arrendado, releva dificultades para verificar la existencia real del contrato de arrendamiento o la actualidad del mismo. Por eso, “el juez ordinario no puede otorgar automáticamente la consecuencia jurídica de la norma, sin estudiar los casos concretos en que surja la incertidumbre del negocio jurídico, toda vez que ello implicaría una restricción irracional al derecho de defensa del demandado”, además del acceso a la administración de justicia.”

Del análisis de la normatividad expuesta frente al caso particular se tiene que, si bien el extremo demandado no negó haber efectuado la suscripción del contrato de arrendamiento y en ese sentido en un principio le serían aplicables las reglas incorporadas en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, lo cierto es que, tal como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia T – 107 en cita, el Juez puede apartarse de las exigencias de pago contempladas en la norma cuando no solo exista duda sobre la existencia del contrato **sino sobre su vigencia pasada y actual**, situación que, de conformidad con la contestación emitida por la parte demandada y los argumentos del recurso interpuesto, se presenta en el asunto sub iudice, en el que deberá ser probado en el desarrollo del proceso que al demandado nunca le fue entregado el bien objeto de la Litis para su uso y goce en virtud del contrato de arrendamiento y este a su vez, nunca ha cancelado los cánones de arrendamiento que se le imputan y por ende, no le puede ser atribuida la calidad de arrendatario.

Así las cosas, observa el Despacho que con la orden impartida en el numeral 2° de la Providencia proferida el 19 de octubre de 2022 le podrían estar siendo vulnerados los derechos a la defensa y contradicción del demandado y en ese sentido, este numeral será revocado y se dará trámite a la contestación presentada por la pasiva, pues no existe certeza sobre la vigencia real del contrato de arrendamiento aportado y que se constituye en el fundamento de la orden de restitución que pudiere llegar a emitirse o por el contrario, podría conducir a la negativa de las pretensiones invocadas en la demanda.

DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el numeral 5° de la Providencia proferida el 19 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación en subsidio presentado por sustracción de materia y dada su improcedencia.

TERCERO: Siendo la etapa procesal oportuna y en consonancia con lo establecido en el inciso 6° del artículo 391 del Código General del Proceso, de la contestación de la demanda córrase traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado RAFAEL DE FRANCISCO FONSECA BELLO para actuar como apoderado judicial del extremo demandado en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes se agrega al expediente el texto de la denuncia penal formulada por la pasiva contra el aquí demandante.

SEXTO: El Despacho se abstiene de dar trámite al memorial radicado por el extremo demandado a través del correo electrónico del 20 de enero de 2023; pues los argumentos presentados para efectuar el control de legalidad solicitado corresponden a afirmaciones que deberán ser probadas en el desarrollo del proceso y decididas en sentencia.

SÉPTIMO: El demandante deberá estarse a lo manifestado en esta Providencia en lo referente a la solicitud de sentencia anticipada elevada en correo electrónico del 22 de marzo de 2022.

OCTAVO: FIJAR COMO NUEVA FECHA para la práctica de la inspección judicial sobre el inmueble objeto de restitución, prueba decretada de OFICIO en el numeral 5 del Auto proferido el 19 de octubre de 2022, el **18 de abril de 2023 a las 10:00 am**. Por Secretaría remítase el enlace para la diligencia a las partes involucradas.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-00489-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y en atención a lo informado por la demandante en correo electrónico del 1° de febrero de 2023, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente proceso por sustracción de materia, dado que la restitución del inmueble objeto de la Litis ya fue efectuada.

2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente demanda a favor de la parte demandante de proceder esta.

3. Procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00492-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00492-00

Bogotá D.C., 27 de Marzo de 2023

Por resultar procedente la solicitud de medida cautelar que antecede y de conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

Único. DECRETAR el EMBARGO de la posesión que ejerce la demandada LIA ESTELLA PEREZ MARTINEZ, vehículo de placas GPR-933. Por Secretaría OFÍCIESE a la Secretaría de Tránsito y/o Movilidad correspondiente.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre la aprehensión y posterior secuestro del automotor en cita. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00498-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por BANCO FALABELLA S.A contra MAGDALENA CASTRO BAUTISTA

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO FALABELLA S.A, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de MAGDALENA CASTRO BAUTISTA para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 8265762207

- Por la suma de \$10.061.381,00 por concepto de capital
- Por la suma de \$470.864,00, por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 06 de abril de 2022, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada MAGDALENA CASTRO BAUTISTA fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 08 de julio de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **8265762207**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de abril de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$950.520,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00498-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al extremo demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal a la demandada MAGDALENA CASTRO BAUTISTA, a través de la dirección electrónica magdalena.castro.2317@gmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada **MAGDALENA CASTRO BAUTISTA** del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 06 de abril de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-00529-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-00595-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-00601-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte

integra de la misma, aprobándola en la suma de **\$25'380.627,90**, a corte del 29 de noviembre de 2022.

2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	Módulo	Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Aplicada	Interés Efectivo	Capital	Capital Liquidado	Plazo	Periodo	Saldo	Plazo	Teres	Mora	Periodo	Saldo	Mora	Abonos	SubTotal
28/06/2021	30/06/2021	3	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 18.562.501,00	\$ 18.562.501,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.047,22	\$ 35.047,22	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.597.548,22	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.597.548,22	
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 18.562.501,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 361.590,26	\$ 396.637,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.959.138,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.959.138,48	
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 18.562.501,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 362.718,73	\$ 759.356,21	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.321.857,21	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.321.857,21	
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 18.562.501,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 350.108,12	\$ 1.109.464,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.671.965,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.671.965,33	
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 18.562.501,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 359.707,69	\$ 1.469.172,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.031.673,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.031.673,03	
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 18.562.501,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 351.563,86	\$ 1.820.735,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.383.236,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.383.236,89	
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 18.562.501,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 366.849,57	\$ 2.187.585,46	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.750.086,46	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.750.086,46	
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 18.562.501,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 370.595,53	\$ 2.558.180,99	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.120.681,99	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.120.681,99	
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 18.562.501,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 345.504,98	\$ 2.903.685,97	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.466.186,97	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.466.186,97	
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 18.562.501,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 385.676,64	\$ 3.289.362,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.851.863,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.851.863,61	
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 18.562.501,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 383.601,10	\$ 3.672.963,70	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.235.464,70	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.235.464,70	
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000703875	\$ 0,00	\$ 18.562.501,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 408.488,79	\$ 4.081.452,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.643.953,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.643.953,50	
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 18.562.501,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 407.453,64	\$ 4.488.912,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.051.413,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.051.413,14	
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 18.562.501,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 436.907,88	\$ 4.925.820,02	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.488.321,02	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.488.321,02	
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 18.562.501,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 453.504,46	\$ 5.379.324,47	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.941.825,47	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.941.825,47	
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 18.562.501,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 460.878,42	\$ 5.840.202,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.402.703,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.402.703,89	
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 18.562.501,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 495.546,90	\$ 6.335.749,79	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.898.250,79	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.898.250,79	
01/11/2022	29/11/2022	29	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 18.562.501,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 482.377,11	\$ 6.818.126,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.380.627,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.380.627,90	

Asunto	Valor
Capital	\$ 18.562.501,00
Capitales Adicionado	\$ 0,00
Total Capital	\$ 18.562.501,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 6.818.126,90
Total a Pagar	\$ 25.380.627,90
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 25.380.627,90

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00604-00

Bogotá D.C., 27 de Marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente **RESUELVE:**

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso número tercero proferido el 29 de junio de 2022, el cual se quedará así:

Tercero. Toda vez que el proceso fue remitido y creado de manera virtual durante el Decreto Legislativo 806 de 2020, se hace caso omiso del desglose base

de la acción, toda vez que el mismo se encuentra en poder del demandante.
Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-00609-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00646-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la demandada ALEXANDRA MARCELA MORENO AMAYA, a través de la dirección electrónica alexamoreno1031@gmail.com; sin embargo, se echa de menos la constancia de acuse de recibo y/o lectura del mensaje de datos, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. REQUERIR a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, acredite la fecha exacta de la lectura y/o acuse de recibo del mensaje de datos enviado a la demandada ALEXANDRA MARCELA MORENO AMAYA en fecha 22 de julio de 2022.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00648-00

Bogotá D.C., 27 de Marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al demandado **JULIO ENRIQUE LOVERA GONZALEZ**, a través del email jloverag@yahoo.es, sin embargo, de los documentos anexos advierte el envío del mensaje, pero no la respectiva constancia de lectura y/o apertura del mismo. Nótese que solo reposa copia digital de la comunicación contentiva de la notificación que, entre otras cosas, no resulta forzosa.

Por lo expuesto, previo a resolver sobre el trámite de enteramiento a la citada parte, el Juzgado **RESUELVE:**

Único. REQUERIR a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, acredite respectiva de lectura y/o apertura del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00756-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Único. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-00859-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00930-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por KUEHNE + NAGEL SAS contra GRUPO SUAGU SAS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

KUEHNE + NAGEL SAS, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de GRUPO SUAGU SAS para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

FACTURA ELECTRONICA No. SCL-O00000126

Por la suma de \$2.426,63 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior calculados a la TRM, al momento de realizarse el pago, a partir del 23 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESASAL

Mediante providencia del 28 de mayo de 2022, se libró orden de pago en contra de la demandada GRUPO SUAGU SAS y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada GRUPO SUAGU SAS fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente, el día 18 de julio de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó **FACTURA ELECTRONICA No. SCL-O00000126**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de mayo de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$570.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00930-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación a la parte demandada, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la demandada GRUPO SAGUN SAS en la dirección electrónica mariacamilaswartz@gmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada GRUPO SUAGU SAS, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente, en fecha 18 de julio de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-00931-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte

integra de la misma, aprobándola en la suma de **\$16'741.650,19**, a corte del 8 de septiembre de 2022.

2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	Días	Anual	Máximo	Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital Líquido	Plazo	Período	Interés	Mora	Período	Saldo	Mora	Abono	SubTotal
23/09/2021	30/09/2021	8	13	25,785	13	0,000334899	\$ 10.803.126,00	\$ 10.803.126,00	\$ 0,00	\$ 1.129.157,00	\$ 28.943,64	\$ 3.568.408,64	\$ 0,00	\$ 15.500.691,64			
01/10/2021	31/10/2021	31	13	25,62	13	0,000334899	\$ 0,00	\$ 10.803.126,00	\$ 0,00	\$ 1.129.157,00	\$ 112.156,60	\$ 3.680.565,24	\$ 0,00	\$ 15.612.848,24			
01/11/2021	30/11/2021	30	13	25,905	13	0,000334899	\$ 0,00	\$ 10.803.126,00	\$ 0,00	\$ 1.129.157,00	\$ 108.538,65	\$ 3.789.103,89	\$ 0,00	\$ 15.721.386,89			
01/12/2021	31/12/2021	31	13	26,19	13	0,000334899	\$ 0,00	\$ 10.803.126,00	\$ 0,00	\$ 1.129.157,00	\$ 112.156,60	\$ 3.901.260,50	\$ 0,00	\$ 15.833.543,50			
01/01/2022	31/01/2022	31	13	26,49	13	0,000334899	\$ 0,00	\$ 10.803.126,00	\$ 0,00	\$ 1.129.157,00	\$ 112.156,60	\$ 4.013.417,10	\$ 0,00	\$ 15.945.700,10			
01/02/2022	28/02/2022	28	13	27,45	13	0,000334899	\$ 0,00	\$ 10.803.126,00	\$ 0,00	\$ 1.129.157,00	\$ 101.302,74	\$ 4.114.719,84	\$ 0,00	\$ 16.047.002,84			
01/03/2022	31/03/2022	31	13	27,705	13	0,000334899	\$ 0,00	\$ 10.803.126,00	\$ 0,00	\$ 1.129.157,00	\$ 112.156,60	\$ 4.226.876,44	\$ 0,00	\$ 16.159.159,44			
01/04/2022	30/04/2022	30	13	28,575	13	0,000334899	\$ 0,00	\$ 10.803.126,00	\$ 0,00	\$ 1.129.157,00	\$ 108.538,65	\$ 4.335.415,09	\$ 0,00	\$ 16.267.698,09			
01/05/2022	31/05/2022	31	13	29,565	13	0,000334899	\$ 0,00	\$ 10.803.126,00	\$ 0,00	\$ 1.129.157,00	\$ 112.156,60	\$ 4.447.571,70	\$ 0,00	\$ 16.379.854,70			
01/06/2022	30/06/2022	30	13	30,6	13	0,000334899	\$ 0,00	\$ 10.803.126,00	\$ 0,00	\$ 1.129.157,00	\$ 108.538,65	\$ 4.556.110,35	\$ 0,00	\$ 16.488.393,35			
01/07/2022	31/07/2022	31	13	31,92	13	0,000334899	\$ 0,00	\$ 10.803.126,00	\$ 0,00	\$ 1.129.157,00	\$ 112.156,60	\$ 4.668.266,95	\$ 0,00	\$ 16.600.549,95			
01/08/2022	31/08/2022	31	13	33,315	13	0,000334899	\$ 0,00	\$ 10.803.126,00	\$ 0,00	\$ 1.129.157,00	\$ 112.156,60	\$ 4.780.423,55	\$ 0,00	\$ 16.712.706,55			
01/09/2022	08/09/2022	8	13	35,25	13	0,000334899	\$ 0,00	\$ 10.803.126,00	\$ 0,00	\$ 1.129.157,00	\$ 28.943,64	\$ 4.809.367,19	\$ 0,00	\$ 16.741.650,19			

Asunto	Valor
Capital	\$ 10.803.126,00
Capitales Adicionad	\$ 0,00
Total Capital	\$ 10.803.126,00
Total Interés de Plaz	\$ 1.129.157,00
Total Interés Mora	\$ 4.809.367,19
Total a Pagar	\$ 16.741.650,19
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 16.741.650,19

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-01032-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MARLON ENRIQUE CUETO GOMEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de MARLON ENRIQUE CUETO GOMEZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 4777492

Por la suma de \$2.961.167,00 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 17 de enero de 2022, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada MARLON ENRIQUE CUETO GOMEZ fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 14 de febrero de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **4777492**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de enero de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$320.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01032-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al extremo demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal al demandado MARLON ENRIQUE CUETO GOMEZ, a través de la dirección electrónica marloncueto@hotmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado **MARLON ENRIQUE CUETO GOMEZ** del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 14 de febrero de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar v/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-01188-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ANS IMPORTACIONES SAS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de ANS IMPORTACIONES SAS para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 005906110001777

Por la suma de \$29.703.616,00 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por la suma de \$1.775.031,00 por concepto de intereses corrientes.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 24 de enero de 2022, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La sociedad demandada ANS IMPORTACIONES SAS fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 16 de junio de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **005906110001777**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de enero de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.210.520,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01188-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al extremo demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal a la sociedad demandada ANS IMPORTACIONES SAS, a través de la dirección electrónica ansimportaciones2135@hotmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado a la sociedad demandada **ANS IMPORTACIONES SAS** del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 24 de enero de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-01295-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente**

asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.

Así las cosas, conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 8 de febrero de 2023 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicados con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-01320-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra NICANOR MORALES VASQUEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de NICANOR MORALES VASQUEZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE B000200843

Por la suma de \$1.242.247,00 por concepto de las cuotas vencidas de capital, causadas a partir del mes de julio de 2021 y hasta noviembre de 2021.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Por la suma de \$7.746.088,00 por concepto de capital acelerado.

Por la suma de \$60.764,00 por concepto intereses de plazo.

Por las costas procesales.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 31 de enero de 2022, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado NICANOR MORALES VASQUEZ fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 06 de abril de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los

presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **B000200843**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de enero de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$750.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01320-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al extremo demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal al demandado NICANOR MORALES VASQUEZ, a través de la dirección electrónica juniorb1185@gmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado **NICANOR MORALES VASQUEZ** del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 31 de enero de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00090-00

Bogotá D.C., 27 de Marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Previo a ordenar el emplazamiento del demandado, por Secretaría ofíciase a la EPS SURAMERICANA S.A para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho

los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para el demandado FELIX CAMACHO ORTEGA, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico, número telefónico y datos de su empleador.

ADRES

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Información de Afiliados en la Base de Datos Clínica de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resumen de la Consulta

Información Básica del Afiliado:

PERSONA	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	7870988
NOMBRES	FELIX
APELLIDOS	CAMACHO ORTEGA
FECHA DE NACIMIENTO	1978
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	BECOLÍN

Datos de afiliación:

ESTADO	SISTEMA	REGIMEN	FORMA DE PAGO DEL SISTEMA	FECHA DE INICIO DE VIGENCIA	TIPO DE REGIMEN
ACTIVO	EPS EURAMERICANA S.A	CONTRIBUTIVO	DD0412W	31/12/2008	BENEFICIARIO

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2022-00098-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MARIA TERESA MOYA JARAMILLO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de MARIA TERESA MOYA JARAMILLO para que se libere orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 2713686

Por la suma de \$3.089.961,00 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 21 de febrero de 2022, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada MARIA TERESA MOYA JARAMILLO fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 25 de marzo de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **2713686**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de febrero de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$125.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00098-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al extremo demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal a la demandada MARIA TERESA MOYA JARAMILLO, a través de la dirección electrónica tati.03.03@hotmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado a la demandada **MARIA TERESA MOYA JARAMILLO**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 21 de febrero de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00137-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00149-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00242-00

Bogotá D.C., 27 de Marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

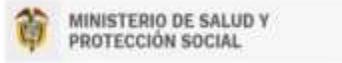
Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Previo a ordenar el emplazamiento del demandado, por Secretaría ofíciase a la EPS SURAMERICANA S.A para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho

los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para el demandado LUIS FERNANDO ALOMIA, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico, número telefónico y datos de su empleador.

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resolución de la 1004/2012

Información Básica del Afiliado :

INDICADOR	VALOR
TIPO DE ENTIFFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	104640003
NOMBRE	LUIS FERNANDO
APELLIDOS	ALOMIA
FECHA DE NACIMIENTO	14/11/
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	TURBATO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD EMPLEADORA	REGIMEN	FECHA DE INGRESO AL SISTEMA	FECHA DE CANCELACION DEL REGISTRO	FECHA DE VIGENCIA
RETRAZO	EPE SURAMERICANA S.A	CONTRIBUTIVO	01/07/2009	02/10/2002	02/07/2006

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2022-00250-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA . y en conta de PEDRO IVAN GARCIA VELASQUEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de PEDRO IVAN GARCIA VELASQUEZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

ACTUACIÓN PROCESAL

PAGARE 7999428

Por la suma de \$19.274.634,00 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 28 de marzo de 2022, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado PEDRO IVAN GARCIA VELASQUEZ fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 14 de mayo de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **7999428**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de marzo de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.325.000,00.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00250-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al extremo demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío y recibo de la citación al demandado PEDRO IVAN GARCIA VELASQUEZ en la dirección Carrera 30 B No. 67 15 en Manizales -Caldas, para que concurrieran a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificada al demandado PEDRO IVAN GARCIA VELASQUEZ, por aviso recibido el 14 de mayo de 2022, quien dentro del término legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2022-00298-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por FINANCIERA COMULTRASAN contra FREDY STEVEN CHAPARRO CASTILLO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad FINANCIERA COMULTRASAN, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de FREDY STEVEN CHAPARRO CASTILLO para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 002-0077-003796702

Por la suma de \$15.014.123,00 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 11 de mayo de 2022, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado FREDY STEVEN CHAPARRO CASTILLO fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 12 de julio de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **002-0077-003796702**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de mayo de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.020.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00298-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al extremo demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal al demandado FREDY STEVEN CHAPARRO CASTILLO, a través de la dirección electrónica stevencc425@gmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado **FREDY STEVEN CHAPARRO CASTILLO**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 12 de julio de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2022-00316-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MARIBEL PAEZ PERILLA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de MARIBEL PAEZ PERILLA para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 7008014

Por la suma de \$11.039.608,00 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 11 de mayo de 2022, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada MARIBEL PAEZ PERILLA fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 13 de julio de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **7008014**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de mayo de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00316-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al extremo demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal a la demandada MARIBEL PAEZ PERILLA, a través de la dirección electrónica maribelpaez53@gmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada **MARIBEL PAEZ PERILLA** del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 11 de mayo de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00363-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00376-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación a la demanda, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado, reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA MULTIATCTIVA COOPFUR** contra **JAVIER RICARDO IGUARAN MORENO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 300473

PRIMERO: \$2.231.547,00, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de enero de 2019 y hasta febrero de 2022.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando

se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: \$306.879 por concepto de capital acelerado.

CUARTO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: \$466.879 por concepto de segura de vida.

PAGARÉ No. 298646

PRIMERO: \$4.463.094,00, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de enero de 2019 y hasta febrero de 2022.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: \$613.757 por concepto de capital acelerado.

CUARTO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: \$933.758 por concepto de segura de vida.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA ALEXANDRA MELO MEDINA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00555-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00573-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00627-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$800.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00776-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación a la demanda, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado, reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA “COOCREDIMED”** contra **MARELBI DEL CARMEN LASTRA GAMERO y NOREDY ESTHER LASTRA GAMERO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

LIBRANZA 51352

PRIMERO: \$3.599.451,00, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de agosto de 2018 y hasta el mes de mayo de 2019.

SEGUNDO: Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a las demandadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA SUAREZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00908-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Cuarto. En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-01043-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre el extremo demandado teniendo en cuenta que, en el aviso remitido se informó de manera errada que el demandado se entendería notificado transcurridos dos días hábiles posteriores a su entrega, término que no corresponde al normado en el artículo 292 de la norma procedimental; razón por la que, el Actor deberá efectuar el trámite nuevamente, ya sea cumpliendo los parámetros de la Ley 2213 de 2022 o los contemplados en el Código General del Proceso, no siendo posible que ambas normas puedan citarse de forma simultánea en la comunicación.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite nuevamente ante el Despacho el trámite de notificación de la parte demandada so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01116-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra ANA ESTHER TORRES RIOS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de ANA ESTHER TORRES RIOS para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 330091629

Por la suma de \$14.724.961,00 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el día 12 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESASAL

Mediante providencia del 8 de septiembre de 2022, se libró orden de pago en contra de la demandada ANA ESTHER TORRES RIOS y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada ANA ESTHER TORRES RIOS fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 27 de octubre de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó **PAGARE 330091629**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y

709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 8 de septiembre de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$730.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01116-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación a la parte demandada, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la demandada ANA ESTHER TORRES RIOS en la dirección electrónica anita@hotmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada ANA ESTHER TORRES RIOS, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente, en fecha 27 de octubre de 2022, quien dentro del término legal, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-01171-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el**

Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.

Así las cosas, conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 12 de enero de 2023 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicados con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-01693-00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó correctamente el defecto de demanda contemplado en el auto inadmisorio de la misma, no queda otro camino que disponer su **RECHAZO**.

Obedece lo anterior a que, inicialmente la demandante pretendió interponer un proceso monitorio para que se declarase la existencia de la obligación vigente entre las partes; sin embargo, inadmitido este, el Actor lo adecuó al trámite de un proceso ejecutivo, pero fundamentado en las facturas de venta incorporadas, documentos que no cumplen con los requisitos estatuidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio y en consecuencia, no gozan de las calidades de un título valor.

De la misma forma, el extremo demandante omitió dar cumplimiento al numeral 2° del auto inadmisorio olvidando que, ni el proceso ejecutivo ni el monitorio, son procesos a través de los cuales se declare el incumplimiento contractual; pues en el primero de ellos se hace referencia a títulos ejecutivos creados conforme al artículo 422 del C. G. del P. y en el segundo, pese a ser declarativo, se hace referencia únicamente a obligaciones en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible, acorde con lo dispuesto en el artículo 419 *ibídem*; situación que no ocurre en el presente asunto en el que, al no haberse declarado el incumplimiento de la Copropiedad deudora, las sumas reclamadas no han adquirido exigibilidad.

En los anteriores términos, la demanda no puede entenderse como subsanada.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose de ser procedente.

Las actuaciones del despacho archívense, dejando las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP